

3. DERECHO.

3.1. Concepto y tipos de norma.

A lo comentado en el tema primero de la unidad anterior, hay que adicionar que la palabra norma es posible utilizarla en dos sentidos: uno amplio y otro estricto:

Lato sensu el vocablo norma aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no.

Stricto sensu, el referido vocablo corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.

Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas.

A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades se les da el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.

Las normas de Derecho se clasifican en¹:

- *Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen.*

Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo, tal pertenencia depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra u otras de superior jerarquía y, en última instancia, a una norma suprema llamada constitución o norma fundamental.

Desde este punto de vista, hay normas nacionales e internacionales. Pero puede ocurrir que dos o más Estados adopten ciertas normas comunes, destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas, a esas normas se les denominará Derecho Uniforme.

- *Desde el punto de vista de la fuente.*

Los preceptos de derecho pueden ser formulados por órganos especiales (poder legislativo); provenir de la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar, cuando a éstas se halla vinculado el convencimiento de que son jurídicamente obligatorias, o derivadas de la actividad de ciertos tribunales.

¹ Este tema fue tomado de: GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; pp.78 a 96.

A los creados por órganos especiales a través de un proceso regulado formalmente, se les da el nombre de “leyes o normas de derecho escrito”. En cambio, a los que provienen de la costumbre se le llama “derecho consuetudinario o no escrito” y a los que provienen de actividad de determinados tribunales, se les llama, por último, “de derecho jurisprudencial”.

- *Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez.*

Los ámbitos de validez de la norma (Kelsen) son 4: el espacial, el temporal, el material y el personal. El primero de estos es:

“(...) la porción del espacio en que un precepto es aplicable”²

De conformidad con este criterio, las normas jurídicas son:

*Generales o Locales. Las primeras tienen vigencia dentro de todo el territorio del Estado, por ejemplo: las normas jurídicas federales. Las segundas, son las que tienen vigencia en sólo una parte de ese territorio, por ejemplo: las normas jurídicas de cada entidad federativa o de los municipios.

- *Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez.*

Se entiende por tal:

“(...) el lapso durante el cual conserva su vigencia; (...)”³

De conformidad con este criterio las normas pueden ser:

*De vigencia determinada. Son aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano

*De vigencia indeterminada. Son aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde el principio o momento de su creación.

- *Desde el punto de vista de su ámbito material de validez.*

Está constituido por:

“(...) la materia que regula, (...)”⁴

² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 80.

³ Ídem.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas se clasifican en:

*Normas de derecho público. Se encuentran dentro de este tipo: las normas constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales. (Dentro de estas normas se han insertado las normas laborales y agrarias)

*Normas de derecho privado. Dentro de ellas están las normas civiles y mercantiles.

- *Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez.*

Está conformado por:

“(...) los sujetos a quienes obliga.”⁵

De conformidad con este criterio de clasificación, las normas van a ser:

Genéricas e individualizadas. Las primeras, son las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto – sujeto de la disposición normativa. Las segundas, son las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.

- *Desde el punto de vista de su jerarquía.*

Las normas jurídicas que pertenecen a un mismo sistema jurídico guardan entre ellos diferencia de rango, en cuanto que no ocupan todas un igual lugar de jerarquía. Así, las normas se clasifican en:

- a) Normas de coordinación.
- b) Normas de supra o subordinación.

El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de varios grados:

- *Normas constitucionales.
- *Normas ordinarias (orgánicas, de comportamiento, mixtas).
- *Normas reglamentarias.
- *Normas individualizadas (sentencias).

- *Desde el punto de vista de sus sanciones.*

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

Las normas jurídicas de acuerdo a este criterio⁶ se clasifican en:

*Leges perfectae. Son las normas que su sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran.

*Leges plus quam perfectae. Son las normas jurídicas sancionadoras que imponen al infractor un castigo y exige una reparación pecuniaria.

*Leges minus quam perfectae. Son las normas jurídicas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo.

*Leges imperfectae. Son las normas jurídicas que no están provistas de una sanción.

- *Desde el punto de vista de su cualidad.*

Desde esta perspectiva, las normas jurídicas se clasifican en:

*Normas jurídicas positivas. Las que permiten cierta conducta, ya sea una acción o una omisión (permisivas).

*Normas jurídicas negativas. Son las que prohíben determinado comportamiento, ya una acción o una omisión (prohibitivas).

- *Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.*

Las normas jurídicas desde este punto de vista, se clasifican en:

*Primarias. Son las normas jurídicas que son complementadas con otras normas.

*Secundarias. Son aquellas normas jurídicas que complementan a otras normas.

Este tipo de normas se subclasifica en:

*Normas de iniciación, duración y extinción de la vigencia.

*Las normas declarativas o explicativas.

*Las normas permisivas.

*Las normas interpretativas.

* Las normas sancionadoras.

- *Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares.*

Las normas jurídicas se clasifican desde este particular punto de vista en:

⁶ Que se atribuye a N. Korkounov.

*Normas taxativas. Son aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad.

*Normas dispositivas. Son las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta.

3.2. Derecho objetivo y subjetivo.

El derecho puede ser visto en un sentido objetivo, como un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo – atributivos, o lo que es lo mismo, de reglas que imponen deberes y también conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica hay siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. Tal sería por ejemplo: Pedro es estudiante de derecho; el derecho romano es formalista; las ramas del derecho público.

La autorización otorgada al pretensor por el precepto, es el derecho en sentido subjetivo. El vocablo se usa en ésta última acepción, cuando por ejemplo: todo propietario tiene el derecho de deslindar su propiedad y hacer o exigir que se haga el amojonamiento de la misma.

La palabra derecho puede usarse tanto para designar un precepto aislado, como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico, por ejemplo: derecho sucesorio, derecho de familia, etcétera.

Entre las dos acepciones fundamentales (derecho objetivo y derecho subjetivo) del sustantivo *derecho* hay una relación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste último es la norma que permite o prohíbe; el subjetivo, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

Para concluir:

“(…) El derecho objetivo es pues, la norma que da la facultad y el subjetivo es la facultad concedida por la norma”⁷

3.3. Derecho vigente y positivo.

El orden jurídico vigente es el conjunto de normas imperativo – atributivas que en una cierta época y un país determinado, la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula. La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos, lo que son diferentes en las distintas legislaciones.

En lo que respecta al derecho legislado, su vigencia está condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera. En el sistema jurídico mexicano una norma es jurídica y obligatoria, cuando ha sido aprobada por ambas Cámaras, sancionadas por el titular del Poder Ejecutivo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto al Derecho Consuetudinario se refiere, la costumbre requiere que emerja de la práctica social más o menos constante, y que esté unida a la convicción de que dicha práctica es obligatoria (*inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*).

Pero esto no implica lógicamente el reconocimiento del derecho consuetudinario por la autoridad política. La *inveterata consuetudo* puede darse en una práctica colectiva, enlazada a la *opinio necessitatis*, sin que el hábito en cuestión sea sancionado por la autoridad como fuente de las obligaciones y facultades.

Por ello la costumbre sólo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida por el Estado, la aceptación puede ser expresa o tácita. En el primer caso, la aceptación aparece en el texto legal; la segunda variante se da cuando los tribunales aplican la regla consuetudinaria a la solución de las controversias de que conocer.

⁷ PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 32.

La posibilidad de que exista un derecho dotado de vigencia, pero desprovisto de eficacia, sólo es admisible en los casos a que acabamos de aludir, o sea, cuando se trata de preceptos jurídicos aislados. Sin dificultad puede aceptarse que una norma elaborada de acuerdo con todos los requisitos que estructuran el proceso legislativo, carezca por completo de positividad.

La terminología “derecho vigente” y “derecho positivo” son utilizados por algunos juristas como sinónimos. Esta práctica no es correcta, ya que no todo derecho vigente es positivo, como tampoco, todo derecho positivo es vigente. La vigencia es un atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por aquél.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa, las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, mas no siempre son acatadas. La circunstancia de que la ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue. Tal principio ha sido consagrado por la ley mexicana, lo que viene a confirmar la conveniencia de distinguir con pulcritud los dos términos.

El derecho vigente es el políticamente reconocido, es decir, el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos. No es posible admitir el divorcio entre positividad y validez formal. La vigencia de cada ordenamiento tiene una serie de supuestos sociológicos. El primero y fundamental es la existencia del Estado.

3.4. Derecho natural, sustantivo y adjetivo.

Se entiende por Derecho Natural a

“(…) un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo.

(…)”⁸

⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 40.

De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico, sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época. Los partidarios de otra doctrina aceptan la existencia de dos sistemas normativos diversos, que, por su misma diversidad, pueden entrar en conflicto.

La diferencia se hace consistir en el distinto fundamento de la validez, puesto que el natural vale por sí mismo, ya que es intrínsecamente justo; el positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido.

La validez del segundo está condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos determinantes de su vigencia. Todo precepto vigente es formalmente válido. Las expresiones vigencia y validez formal poseen en nuestra terminología igual significado.

Estos atributos pueden aplicarse, tanto a las disposiciones establecidas legislativamente como a las reglas nacidas de la costumbre. Frente a tales preceptos, los del Derecho Natural son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos, por ello se dice que el natural es el único auténtico, y que el vigente sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquel. El Derecho Adjetivo es el Derecho de forma, el derecho instrumental, dicho de otra manera, constituye el conjunto de normas y principios que tienden especialmente a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial, comprendiendo las leyes procedimentales y de enjuiciamiento.

En cambio, el Derecho Sustantivo es el Derecho de fondo, que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje o materia, que establecen los derechos y obligaciones de las personas, esto es, la relación jurídica derivada del supuesto normativo. El ejercicio de este tipo de derechos se hace a través del derecho adjetivo, cuando existe de por medio alguna controversia derivada de una falta de acuerdo entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica.

3.5. Noción de interpretación jurídica cohermenéutica.

Interpretación y hermenéutica son términos relacionados, incluso equivalentes, ya que *interpretatio* proviene de la traducción latina del griego *hermenéia*, la etimología de *hermenéia*, sugiere la idea de *develación, revelación de lo oculto o de lo arcano*. Desde la antigüedad el vocablo “hermenéutica” hace referencia a la búsqueda o reconstrucción de un significado transmitido para la posteridad.

Por lo general, la palabra hermenéutica se utiliza para designar la interpretación de textos religiosos. El Diccionario de la Real Academia Española dice que es:

“Arte de interpretar y especialmente el de interpretar textos sagrados.”⁹

Al decir de Rolando Tamayo Salmorán:

“Una interpretación hermenéutica busca reconstruir y actualizar el significado de los materiales jurídicos dados (costumbres, sentencias, leyes). La búsqueda del significado jurídico transmitido surge por la presencia de una controversia jurídica. El significado jurídico coherente (con su tradición jurídica), actualizado en una decisión, supera y clausura la controversia.”¹⁰

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, usa indistintamente los vocablos hermenéutica e interpretación, lo que se demuestra con la siguiente tesis jurisprudencial:

“LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de justicia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 79/93.

⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; ob. cit.

¹⁰ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando; *Elementos para una Teoría General del Derecho*. Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica; Themis; México; 1992; p. 351

Esther Romero Ayala. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Ortiz García.”¹¹

“PRESCRIPCIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA INTERRUMPE, AUN CUANDO NO SE HAYA RESULTO EL FONDO DEL ASUNTO POR NO INTERNARSE LA RELACIÓN JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Interpretación armónica y hermenéutica de los artículos 211, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 1201, fracción II, párrafo inicial, del Código Civil, ambos del Estado de Veracruz, conlleva a concluir que aun cuando no se integre la relación jurídica procesal, basta la presentación de la demanda, ante la autoridad competente.....PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 23/2001. Maricela Sánchez Oliveros. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Guerrero Alvarado. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.”¹²

Ahora bien, respecto al término de interpretación, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, establece que el significado de la palabra interpretación es el siguiente:

“Del lat. interpretatio, -onis. 1. f. Acción y efecto de interpretar.

Interpretación Auténtica: La que de una ley hace el mismo legislador.

Interpretación de lenguas: Secretaría en que se traducen al español o a otras lenguas documentos y papeles legales.

Interpretación Doctrinal: La que se funda en las opiniones de los jurisconsultos.

Interpretación Usual: La autorizada por la jurisprudencia de los tribunales.”¹³

Por último, se considera que la finalidad de la interpretación es la indagación de la voluntad histórica–psicológica del legislador o el sentido normativo de la ley; entonces, interpretar la ley es establecer su recto sentido, en relación a un caso dado. Como señala Tamayo y Salmorán: el cómo pensar y actuar en derecho.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2002; Octava Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Octubre de 1993. Núm. de Registro. 214,711. p. 446.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2002. Novena Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Mayo de 2001. Tesis. VII. 1º C. 72. C. Núm. de Registro. 189,629; p. 1200.

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; ob. cit.;

Interpretar es una tarea complejísima y envuelve los problemas más delicados, porque las dificultades provienen, sobre todo, del frecuente choque entre la ley – norma abstracta- y la justicia concreta del caso sometido a decisión judicial; entre la norma jurídica positiva que da soluciones generales y uniformes, y la vida del derecho, que tiene una multiplicidad infinita.¹⁴

¹⁴ Este tema fue sacado de: GARCÍA BARRERA, Myrna Elia; La jurisprudencia y la interpretación de la teoría jurídica contemporánea y posmoderna; *Letras jurídicas*; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/articulos4/art.%205%20la%20Jursiprudencia%20y%20la%20interpetacion..pdf> Fecha de la consulta: 29 de febrero de 2009.